

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, abril 9 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a efectos de decidir sobre la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria formulada como recurso de reposición por el demandado a través de apoderado judicial, en contra del auto de mandamiento de pago.

2.- RECURSO

El recurrente basa su inconformidad en que dentro del título que dio origen a esta ejecución, las partes acordaron un pacto arbitral para dirimir las controversias originadas en el mismo, renunciando así a la jurisdicción civil, y por lo tanto este juzgado carecería de competencia para continuar su trámite

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Descorrido el traslado respectivo, el apoderado de la parte demandante manifestó no tener asidero pues las facturas que se están ejecutando fueron aceptadas por la demandada en atención al cumplimiento cabal de los respectivos contratos celebrados, y las cuales fueron objeto de pagos parciales antes y con posterioridad a la presentación de la demanda, con lo que evidentemente no puede aceptarse que la existencia de una cláusula compromisoria dentro de los contratos sea óbice para evitar el cobro de los títulos valores emitidos.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C.G.P., enseña: *“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá poner las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:1...2. Compromiso o clausula compromisoria...”*

A su vez el artículo 101 ibidem. Numeral 2 en su parte pertinente, indica que cuando prospera la excepción de compromiso o clausula compromisoria, debe decretarse la terminación del proceso, y devolverse la demanda y sus anexos al demandante.

Respecto a este tema es bueno traer como precedente la Sentencia C-662-04 de la Corte Constitucional, que en uno de sus apartes señala:

“EXCEPCION PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA JURISDICCION CIVIL

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto...

De igual forma, el artículo 5º de la Ley 1563 de 2012 y la sentencia T-511 de 2011, bajo los cuales dictaminó que *«la naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria se deriva del carácter transigible de los derechos sometidos a la autonomía de la voluntad de las partes, y su finalidad va encaminada a la decisión inequívoca y ab initio de someter sus diferencias a unos jueces privados denominados árbitros.»*

Por su parte, la Ley 1563 de 2012 en su artículo 1º fue muy clara en establecer el margen de acción de esta justicia privada, *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.*

De lo discurrido se puede establecer que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que implica que las partes, de común acuerdo, trasladan a un particular, investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia, la solución de un desacuerdo suscitado entre ambos, el cual debe ser de naturaleza disponible o que la ley expresamente los autorice, puesto que existen derechos que son irrenunciables e intransigibles, por lo que, naturalmente escapan a la órbita de la voluntad de los sujetos.

De igual manera, si se revisan las disposiciones de la ley 1563 de 2012 existen obstáculos para la justicia arbitral a la hora de entrar a conocer procesos ejecutivos; es decir, aquellos que parten de la base de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento que emane del deudor y sea plena prueba en su contra. Tales disposiciones se relacionan con la naturaleza del

proceso arbitral, la temporalidad de los árbitros y sus limitadas facultades expresamente señaladas en la ley.

Por ello, se puede decir que la cláusula compromisoria no resulta procedente como excepción en el proceso ejecutivo debido a que, aun habiendo pactado voluntariamente resolver las diferencias surgidas en virtud del contrato ante un tribunal de arbitramento, la naturaleza del proceso ejecutivo y las facultades que en el marco del mismo se le atribuyen al juez, están exclusivamente asignadas a los jueces, lo que impone límites para su conocimiento por parte de los árbitros, esto principalmente, porque el proceso arbitral es un proceso de conocimiento, es decir, implica valoración de la prueba, y a partir de esta, declarar la existencia del derecho o la configuración de la relación jurídica, lo que no ocurre en el proceso ejecutivo, en el cual no solo existe la obligación, sino que la misma se tiene como clara, expresa y exigible.

Esta visión es ilustrada por el doctrinante Bejarano Guzmán, quien en su obra destaca:

“Se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o cláusula compromisoria (C. G. P., art. 100 num. 2), la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normativa que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa.

De prosperar la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcaría su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarían cerradas las puertas de la justicia ordinaria sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros.”¹

Postura acogida por Barreto Lezama cuando expresa:

“Aceptar la procedencia de la excepción de cláusula compromisoria, como excepción en el marco del proceso ejecutivo, contraría el debido proceso y comporta una eventual negación de justicia, debido a que el acreedor entrará en un círculo vicioso al acudir ante un tribunal de arbitramento, habiéndose declarado probada la excepción en el proceso ejecutivo, para que en esa sede se constate que los árbitros no tienen facultades de ejecución y que en efecto no disponen de los poderes cautelares que garanticen la satisfacción de la acreencia.”²

Y esto tiene su razón de ser no solo porque no existe procedimiento ejecutivo arbitral, sino porque incluso, los fallos emitidos por los Tribunales de arbitramento son ejecutados por la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, y partiendo de esa base, es claro que, si no pueden ejecutar sus propios fallos, menos podrán hacerlo respecto a Títulos Valores que fueron emitidos para asegurar obligaciones derivadas de negocios jurídicos tales como el caso de marras, pues estos contratos ya se encuentran liquidados y en virtud de los valores que resultaron de la liquidación de los mismos se emitieron títulos valores base del presente recaudo.

¹ Bejarano Guzman, Ramiro. Libro Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos, octava edición, Temis 2017. Pag. 460

² Barreto Lezama, Adrián. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, ISSN 2145-6054, ISSN-e 2256-2796, Vol. 12, N°. 24, 2020, págs. 300

En la Sentencia STC622-2021, la Corte Suprema nos recuerda su postura frente al particular, la cual es del siguiente tenor:

“Así mismo, tal postura halla respaldo en la jurisprudencia de esta Sala, que ha sostenido lo siguiente:

«El legislador previó el arbitraje como uno de los mecanismos alternativos o paralelos al prestado por el Estado para la solución de los conflictos. Se abre paso en virtud de la celebración de un negocio jurídico en el que las partes involucradas acuerden apartarse de la jurisdicción pública.

Esta facultad contractual, sin embargo, no es omnímoda y en nada se opone al reconocimiento del poder último del Estado, en cuanto la ley le atribuyó a las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa la facultad para conocer, entre otros asuntos, el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral (Art. 46 de la Ley 1563 de 2012), la ejecución del reembolso de honorarios y gastos de los árbitros (Art. 27), y la ejecución de la decisión (Art. 43).

Los procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública.

Ocurre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado.

De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta Sala ha dado cuenta de la inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados.

Sobre el particular ha dicho esta Corporación:

“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...”» (Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00).³ (CSJ SC, 26 jun. 2020, rad. 2020-01190-00).”

Descendiendo al caso en estudio, es claro que los contratos celebrados entre las partes están sujetos a una condición, la cual no es otra que la de acudir a una vía diferente a la civil para la ejecución, liquidación y resolución de cualquier controversia que se presente con ocasión de la suscripción de dicho documento.

Pero ocurre que dichos contratos no son objeto de controversia en este proceso, pues lo que se está ejecutando son las facturas que se adeudan por parte de la entidad demandada, que fueron emitidas para respaldar las obligaciones derivadas de las actas de liquidación suscritas de común acuerdo, lo que conlleva a que los contratos actualmente ya están finiquitados, ya cumplieron su objeto, y los títulos valores suscritos son el medio a través del cual la entidad demanda aseguró el pago de lo dispuesto en las actas de liquidación.

³ Reiterada, entre otras en las sentencias del 6 de febrero de 2013 en Rad. 11001-02-03-000-2013-02822-00 y STC17557-2015 de 18 de diciembre de 2015.

Es necesario diferenciar entre el proceso ejecutivo y aquel de naturaleza declarativa, atendiendo a que el proceso arbitral es de naturaleza declarativa y no ejecutiva; mientras que el proceso ejecutivo, persigue el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior no se repondrá la providencia atacada, manteniéndose en su integridad, y una vez ejecutoriada esta providencia se continuará con el trámite de rigor, corriendo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la contestación oportuna de la demanda.

De otra parte, y en atención a lo solicitado por el apoderado del demandado, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, pues se considera que con la retención efectuada por el Fondo Inmobiliario Colombia –FIC- por valor de \$138.000.000.00 se está garantizando el pago de las obligaciones que pueda ser ordenado dentro del proceso, y por lo tanto ya no se exige el cumplimiento de la caución indicada en providencia de marzo 24 del año en curso.

Igualmente, de conformidad con los artículos 75 y 76 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder efectuada por la doctora LAURA ISABEL MARIN FERNANDEZ y se tiene como apoderado de la parte demandada al doctor JUAN FERNANDO SERNA MAYA.

Conforme a lo enunciado, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR probada la excepción previa de pacto arbitral elevada por el demandado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del 12 de febrero de 2012, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que afectan los bienes de la entidad demandada. Líbrese oficios respectivos.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder efectuada por la doctora LAURA ISABEL MARIN FERNANDEZ como apoderada de la sociedad demandada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada, al doctor JUAN FERNANDO SERNA MAYA en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f96cd113818aeedfb2b7cca7339228514d3ea52ba497032bdb54d037f03945

Documento generado en 14/04/2021 05:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>